

Barranquilla, Atlántico.

Señor(a),
USUARIO/A DE CONSULTORIO JURÍDICO.
E. S. M.

ASUNTO: Concepto de *PENSIÓN DE INVALIDEZ*.

En Colombia existen dos regímenes vigentes que conforman el sistema general de pensiones reglamentado por la ley 100 de 1993; estos regímenes son los siguientes: i) Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM-PD); y ii) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Usted, si es un trabajador dependiente o independiente, debe encontrarse afiliado a uno de estos dos regímenes, ante sus fondos de pensiones, los cuales para el RPM-PD es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, y para los afiliados al RAIS, el fondo privado de su elección.

Ahora bien, frente al caso que nos ocupa en el presente documento, el sistema general de pensiones, reconoce una serie de *prestaciones económicas* a sus afiliados, entre las cuales se encuentra la denominada *PENSIÓN DE INVALIDEZ*, la cual se cancela a los afiliados al fondo de pensiones (de cualquiera de los dos regímenes) que hayan sido calificados con una pérdida de capacidad laboral, igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capacidad laboral; esta invalidez se entiende no provocada intencionalmente, así lo dispone el artículo **38 de la ley 100 de 1993**.

Dispone la citada ley en su artículo 39, que cuando la invalidez es a causa de una enfermedad, se requerirá que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad; por otra parte, cuando la invalidez es causada por un accidente, requerirá de igual manera que el afiliado haya cotizado cincuenta (50) semanas en los tres (3) años anteriores a la ocurrencia del siniestro.

Los menores de veinte (20) años deben haber cotizado mínimo 26 semanas un (1) año antes del hecho causante de la invalidez.

Cuando el afiliado haya cotizado el 75% de la pensión de vejez, sólo se requerirá para acceder a la pensión de invalidez, que haya cotizado 25 semanas tres (3) años anteriores al hecho o a la declaratoria de invalidez.

El monto de la pensión dependerá del grado de incapacidad:

- Si es igual o superior al 50%, pero inferior al 66%, el monto será el 45% del IBL + el 1.5% del IBL por cada cincuenta (50) semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 500 semanas cotizadas.
- Si la incapacidad es igual o superior al 66%, el monto será del 54% del IBL + el 2% del IBL por cada cincuenta (50) semanas cotizadas con posterioridad a las primeras 800 semanas cotizadas.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

No obstante lo anterior, la ley 100 de 1993 en su artículo 47 señala, que para aquellos afiliados que al momento de *invalidarse* no hubieren podido reunir los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de la pensión de invalidez; es decir, 50% o más de PCL y 50 semanas cotizadas en los últimos tres (3) años. Aquellos, que tengan un 50% o más de pérdida de la capacidad laboral, debidamente calificada por las Juntas de Calificación de Invalidez, podrán recibir en sustitución una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido, en caso de haber recibido una indemnización por pensión de vejez.

PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

El sistema general de pensiones, para los dos regímenes que lo conforman, dispuso unas pensiones “especiales o anticipadas de vejez”, para aquellos afiliados que cumplen o se encuentran en casos particulares, entre esas, se encuentra una pensión especial de vejez, para los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales.

Pensión especial para los disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales:

La ley 797 de 2003, modificó la ley 100 de 1993 en algunas de sus disposiciones; por lo cual, el párrafo 4° del artículo 9no de la ley 797 de 2003, señaló que aquellas personas que padezcan una disminución física, psíquica o sensorial del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas, estarán exceptuados de las edades y números de semanas exigidos por la ley para el reconocimiento de una pensión de vejez; es decir, 57 años mujeres -62 años hombres y 1300 semanas cotizadas actualmente. ¹

¹ Estudios sobre seguridad social –Rafael Rodríguez Mesa. 3era Edición. Editorial Universidad del Norte.

PENSIÓN DE INVALIDEZ EN RIESGOS LABORALES.

El sistema general de riesgos laborales ha consagrado dentro de sus prestaciones económicas, el reconocimiento y pago de una *PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL*, para los trabajadores dependientes o independientes, que sufran una enfermedad de origen laboral o un accidente de trabajo.

Lo anterior, se encuentra consagrado en la ley 776 de 2002, en sus artículos 9° y 10, los cuales, definen como invalido al afiliado que, por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el manual único de calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Debido a lo anterior, el afiliado tendrá derecho desde el día en que se le defina la invalidez, a las siguientes prestaciones económicas pagadas por la ARL:

- Cuando la invalidez es superior al 50% e inferior al 66%, la pensión de invalidez será equivalente al 60% del ingreso base de liquidación de la pensión.
- Cuando la invalidez sea superior al 66%, la pensión de invalidez será equivalente al 75% del ingreso base de liquidación.
- Cuando el pensionado por invalidez requiera del auxilio de otra u otras personas para realizar las funciones elementales de su vida, el monto de la pensión de que trata el punto anterior se incrementa en un 15%.²

Es preciso señalar, que esta pensión será reconocida **EXCLUSIVAMENTE** a aquellas personas, que posterior a un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, se determine que el origen de la pérdida se debe a un accidente de trabajo o a una enfermedad de origen laboral, las cuales se encuentran definidas por la ley 1562 de 2012, en sus artículos 3° y 4°.

“Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

² Sistema General de Riesgos laborales –Rafael Rodríguez Mesa. Editorial Universidad del Norte.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Artículo 4º. Enfermedad laboral. *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacionales será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes”.*

Lo anterior, significa que aquellos trabajadores dependientes o independientes, que hayan sufrido uno de los padecimientos citados anteriormente, podrán si poseen un porcentaje de PCL del 505 o más, una pensión de invalidez de origen laboral.

Este concepto jurídico fue elaborado con la mayor diligencia, haciendo un estudio detallado del caso y bajo la estricta supervisión y revisión de un asesor especializado en la materia, espero que el concepto realizado pueda llenar sus expectativas y resolver a cabalidad todas sus dudas.

Para nosotros fue muy grato haber colaborado de manera gratuita en la orientación del asunto que ha motivado su consulta, reiterándole que estamos dispuestos a seguir sirviéndole y agradeciéndole la difusión que usted haga en su medio familiar, laboral y social de nuestros servicios. Si tiene alguna duda no dude en contactarnos a las oficinas del Consultorio Jurídico De la Universidad Del Norte, en la calle 74 N° 58-79, teléfonos: 3532049-3531475. Fax: 360 65 93.

Atentamente,

CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DEL NORTE.